



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.047

Bogotá, D. C., lunes 19 de octubre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138  
DE 2009 SENADO, 004 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.*

Bogotá D.C., septiembre 29 de 2009

Doctor

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Presidente

Comisión Tercera

Senado

Ciudad

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.*

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por su amable designación, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en las Comisiones Tercera de Senado y Cámara de Representantes, al proyecto de ley de la referencia, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.*

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

Tal como acontece en distintos países latinoamericanos<sup>1</sup>, en Colombia las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar están des-

tinadas exclusivamente a los servicios de seguridad social en salud; por lo mismo, la institucionalidad jurídica y administrativa creada para la explotación, administración y operación de los juegos de suerte y azar se desarrolla en ese marco superior y debe cumplir con la generación de esos recursos<sup>2</sup>.

Ese carácter restrictivo de los juegos de suerte y azar, con la específica y pública destinación de los recursos que genera, es causa de la disposición constitucional que ordena que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos esté sometida a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental<sup>3</sup>, norma que fue desarrollada por la Ley 643 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Las rentas originadas en la explotación de los juegos de suerte y azar han alcanzado montos considerables y soportan hoy gran parte de la prestación de los servicios, especialmente aquellos caracterizados por la solidaridad. De acuerdo con la información de la Superintendencia Nacional de Salud, desde el año 2002 y hasta el año 2009, estas rentas han generando los siguientes recursos para los servicios de salud:

Transferencias a la Salud 2002 - 2008 (en millones de pesos)							
Segmento Explotado	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Chance	\$123.507	\$157.395	\$183.941	\$203.425	\$233.149	\$229.019	\$184.406
Loterías	\$106.222	\$97.076	\$88.164	\$88.568	\$95.809	\$91.191	\$90.252
ETESA	\$34.078	\$115.223	\$113.686	\$145.550	\$160.560	\$188.496	\$209.968
<b>TOTAL</b>	<b>\$263.808</b>	<b>\$369.695</b>	<b>\$385.792</b>	<b>\$437.544</b>	<b>\$489.518</b>	<b>\$508.707</b>	<b>\$523.161</b>

Fuente. Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con la información de giro de recursos, existe en Colombia una dinámica creciente del monopolio de juegos de suerte y azar, pero que presenta la necesidad de ajuste sobre algunas de las modalidades de juegos cuyas rentas han decrecido (concretamente las loterías) y la consideración de nuevas

<sup>1</sup> Véase Hoare, 1987.

<sup>2</sup> Artículo 336 Constitución Política.

<sup>3</sup> Artículo 336 Constitución Política.

y “promisorias modalidades de mercado sin oferta disponible y con demanda acreditada”<sup>4</sup>.

Ahora bien, la coyuntura actual del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, que presenta un crecimiento del régimen subsidiado y sigue demandando cuantiosos recursos para la prestación de servicios a la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda (vinculados), pone de manifiesto la urgencia de lograr que se mantenga esa dinámica creciente de los juegos de suerte y azar, se fortalezca el ejercicio del monopolio en aquellos juegos cuya dinámica ha decrecido y, en general, se potencialice la generación de rentas para la salud, lo que exige, entre otras acciones, el control a la ilegalidad.

Conforme con lo anterior, el proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 643 de 2001, que considere ajustes a algunas de las modalidades de juegos, prevea la existencia de nuevas perspectivas en el monopolio y reafirme esquemas de control sobre la ilegalidad, con miras a la solidez del monopolio y a la obtención de mayores recursos para la seguridad social en salud de la población más pobre y vulnerable.

## 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, promueve reformas a la Ley 643 de 2001, que se describen como sigue:

### 2.1 Transparencia y Control a la Ilegalidad

En Colombia, el monopolio de juegos de suerte y azar tiene una estructura funcional caracterizada por la presencia de explotadores del monopolio (Departamentos y Distrito Capital) quienes ejercen el derecho sobre el monopolio y a quienes se dirigen las rentas para la prestación de servicios de salud; por administradores (Empresas Industriales y Comerciales del Estado –Loterías–, sociedades de capital público departamental y la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), quienes responden por la gestión del monopolio, lo que involucra, entre otras funciones, los estudios de mercado, el control a la ilegalidad y la entrega en concesión de la operación de los juegos; y por los operadores, quienes son los responsables de la gestión comercial, de la operación misma de cada juego y de la transferencia de los derechos de explotación para la salud.

Esa función de control a la ilegalidad, en cabeza actualmente de las entidades públicas administradoras requiere de mayores herramientas que les permitan realizar tareas fuertes de fiscalización de los juegos que concesionan y, en general, de control al juego ilegal.

Según datos suministrados por el Ministerio de la Protección Social<sup>5</sup>, se estima que la ilegalidad asciende a un 25%, de la operación legal, así:

Conceptos	2005	2006	2007	2008
Localizados	\$84.457	\$103.980	\$116.396	\$124.970
Porcentaje de ilegalidad (25%)	\$21.114	\$25.995	\$29.099	\$31.243

Fuente. Ministerio Protección Social - Empresa Territorial para la Salud - Etesa

<sup>4</sup> Ministerio de la Protección Social. Exposición de Motivos, Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara.

<sup>5</sup> Ministerio de la Protección Social. Exposición de Motivos, Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara.

Transferencias a la Salud Apuestas Permanentes y % de ilegalidad  
(En millones de pesos)

Conceptos	2005	2006	2007	2008
Chance	\$203.425	\$233.149	\$229.019	\$222.941
Porcentaje de ilegalidad (25%-30%)	\$50.856	\$58.287	\$57.255	\$55.735

Fuente. Ministerio Protección Social – Feceazar.

El proyecto de Ley propone una modificación al último inciso del artículo 4° de la Ley 643, asignando herramientas a las entidades públicas que fungen como administradores del monopolio (empresas de loterías y ETESA), para que puedan suspender las actividades de juego ilegal, así:

**Artículo XX.** *Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 4°. (...) Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrán suspender los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En relación con los juegos de su competencia, las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, podrán frente a los operadores ilegales:*

*a) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento;*

*b) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias que así lo requieran;*

*c) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las facultades asignadas en normas especiales a las autoridades de policía, a la Superintendencia Nacional de Salud y, en general, a las autoridades de inspección, vigilancia y control.*

Para viabilizar el ejercicio de esas herramientas de control a la ilegalidad, se propone una modificación al artículo 9° de la Ley 643, de manera que se asignen mayores recursos para los administradores provenientes de la operación de los juegos administrados por terceros, pasando del 1% actual al 5% sobre los derechos de explotación. Tratándose de apuestas permanentes el incremento significa que de \$1.850 millones generados en el año 2008 para gastos de administración, se pasaría a un valor aproximado de \$9.250 millones y para los juegos administrados por ETESA, de \$2.040 millones generados en el año 2008 para gastos de administración, se pasaría a un valor aproximado de \$10.200 millones<sup>6</sup>. La norma quedaría así:

**Artículo XX.** *Modifíquese el inciso 2° y adiciónense tres párrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001, así:*

<sup>6</sup> Fuente. Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar – Ministerio de la Protección Social.

*Artículo 9°. (...) Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación.*

*Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.*

*Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se haya discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, los concesionarios reconocerán como gastos de administración un porcentaje del cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación.*

*Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.*

Finalmente, en procura de generar transparencia en el ejercicio del monopolio se proponen dos modificaciones al artículo 5° de la Ley 643 de 2001; por un lado, se busca eliminar la exclusión de las reglas del monopolio que se establece para las rifas que realicen los cuerpos de bomberos, dado el abuso que ha generado la exclusión, fundamentalmente, por ser realizadas sin control y en su mayoría por personas que no tienen relación con los cuerpos de bomberos. Por otro lado, se propone unificar el término de prescripción y caducidad para los documentos de apuesta, a efectos de dar claridad al apostador y a los operadores respecto de términos y formas judiciales para el cobro de esos documentos. Las modificaciones propuestas son:

**Artículo XX.** *Modifíquese el inciso 3° y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, así:*

*Artículo 5°. (...)*

*Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, loterías, SCPD y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Corresponde al Gobierno Nacional señalar las condiciones en que puedan realizarse las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos y establecer el porcentaje de los derechos de explotación que sobre los ingresos brutos se generen. (...)*

*Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.*

*En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de realización del sorteo; una vez vencido ese término, opera la prescripción*

*extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento al operador.*

*Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.*

## 2.2 Fortalecimiento del Juego Tradicional de Lotería

Si bien es cierto gracias a la adecuada gestión de algunas empresas Departamentales y del Distrito Capital, administradoras del juego de lotería tradicional, se siguen generando recursos para la salud por transferencias del juego, se observa un decrecimiento en esas transferencias ocasionado por el cese en la operación del producto por parte de diecinueve (19) Departamentos y por la falta de incentivos en la asociación de la administración y operación, así:

### Transferencias a la Salud 2002 – 2008 (en millones de pesos)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Loterías	\$106.222	\$97.076	\$88.164	\$88.568	\$95.809	\$91.191	\$90.252

Fuente. Superintendencia Nacional de Salud

Se requieren mayores herramientas para hacer eficiente la administración y operación del juego, de manera que además de la administración a través de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de capital público departamental, se incentive la asociación voluntaria de loterías y se prevea una asociación obligatoria de explotadores.

Esa obligatoriedad se genera por la necesidad de continuar recibiendo las rentas para la salud, ante la ocurrencia de la liquidación de las loterías o de la mora en el giro de los recursos de la seguridad social en salud.

La creación de estas dos figuras jurídicas, asociación de loterías y asociación obligatoria de explotadores, exige de un ajuste a los artículos 14 y 15 de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo XX.** *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 14. Administración de las Loterías. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley.*

*Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.*

**Artículo XX.** *Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 15. Explotación y Administración Asociada. Los Departamentos, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada, pero no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o de una asociación de loterías o hacer parte de la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley; tampoco podrán hacer parte de más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías o asociación obligatoria de explotadores.*

*Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.*

*Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.*

*Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o cada asociación de loterías, tendrá derecho a explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.*

*Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) o en las asociaciones de loterías, los departamentos, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.*

*Parágrafo. Será obligatoria la asociación de las entidades territoriales explotadoras, para la administración del juego de lotería tradicional, si se presenta cualquiera de las siguientes causales:*

- a) Que la lotería no esté operando.*
- b) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.*
- c) Que la empresa de lotería o el explotador tengan deudas pendientes con los fondos de salud, con una mora superior a dos (2) meses. No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador cuentan con acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.*

*Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias, las entidades territoriales explotadoras cuya lotería no se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.*

*Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas o resuelta la asociación voluntaria, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.*

*El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de creación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, que puede considerar sorteos periódicos o todos los días, en razón al número de explotadores asociados.*

*Los departamentos y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadora de lotería.*

*En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los Departamentos o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.*

*Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos y al Distrito Capital, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.*

Por otro lado, en concordancia con los avances tecnológicos y en aras del necesario fortalecimiento de las loterías, se propone la comercialización electrónica del juego, en procura de la ampliación del mercado objetivo (por una mayor oferta de números y un horario más amplio de venta) y de la consecuente generación de mayores recursos para la salud, sin que por ello se convierta al juego tradicional en juego novedoso. Esta propuesta requiere una adición al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo XX.** *Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 11 de la ley 643 de 2001, así:*

*Artículo 11. (...) Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.*

### **2.3 Mayor Generación de Rentas para la Seguridad Social en Salud**

a) En respuesta a la necesidad de generar mayores recursos para la salud se propone que los Departamentos y el Distrito Capital, como explotadores y titulares de las rentas provenientes de la explotación del monopolio rentístico, puedan administrar y operar los juegos de Lotería Instantánea y Loto Preimpreso, juegos diferentes a la Lotería Tradicional o de billetes, pero que resultan idóneos para diversificar el portafolio de productos ofrecidos por el canal de distribución de loteros y cumplir con la demanda del apostador. Las ventas y derechos de explotación que se estiman provenientes de estos juegos se proyectan en el siguiente cuadro:

**Ventas y derechos de Explotación  
Loto Preimpreso y Lotería Instantánea\***

Año Operación	Ventas Brutas		Derechos de Explotación
	Loto Preimpreso	Lotería Instantánea	
1	\$20.818	\$20.714	\$7.891
2	\$41.637	\$41.429	\$15.783
3	\$52.046	\$51.785	\$19.728
4	\$62.455	\$62.142	\$23.673
5	\$71.720	\$71.361	\$27.185
<b>TOTAL</b>	<b>\$248.676</b>	<b>\$247.431</b>	<b>\$94.260</b>

\*Valores aproximados - Cifras en millones de pesos.

Fuente: Empresa Territorial para la Salud – ETESA

Los recursos que generen estos juegos, junto con los que genera el loto en línea, se transferirán a la salud, directamente y no al FONPET, considerando que muchos de los Departamentos del país tienen ya cubierto su pasivo pensional y en cambio requieren de mayor atención a las necesidades en salud.

Para concretar esta propuesta, se requiere modificación de los artículos 38 y 42 de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo XX.** *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 38. Juegos Novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.*

*El Gobierno Nacional señalará las condiciones que deben cumplirse para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.*

*Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos.*

*Parágrafo. Se creará una (1) sola lotería instantánea y un (1) solo lotto preimpreso, que serán explotados y administrados por una entidad que determinen los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital. Transcurridos dos (2) años después de la vigencia de la presente ley sin que los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital hayan determinado la entidad que habrá de explotar y administrar estos juegos, corresponde su determinación al Gobierno Nacional.*

*Dicha entidad podrá operar estos juegos directamente a través de una sociedad conformada por las empresas, sociedades o asociaciones que administren el juego de lotería, en la cual podrá tener participación la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, o a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la forma como el operador de dichos juegos distribuirá las utilidades y derechos de explotación, entre los Departamentos, el Distrito Capital y la lotería de la Cruz Roja Colombiana.*

*Artículo XX.* *Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 42. (...) Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.*

b) Se pretende exigir el giro directo a los fondos de salud de los derechos de explotación provenientes de las apuestas permanentes. Esta propuesta busca dar agilidad al flujo de recursos para la salud que para la vigencia 2008 fue de \$223 mil millones, y minimizar los gastos financieros y cuotas de auditaje que superan los mil millones de pesos al año.

La propuesta requiere modificación al artículo 8° de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo XX.** *Adiciónese el inciso 3° al artículo 8° de la Ley 643, así:*

*Artículo 8°. (...) Parágrafo. Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.*

c) Se pretende un impulso a las apuestas hípcas como generadoras de recursos para la salud, actividad de la que se espera un ingreso inicial por transferencias cercano a los ochocientos millones de pesos por año, que deberá crecer conforme se consolide el esquema que se propone, el cual busca mejorar las condiciones de confiabilidad al apostador, como también la competencia funcional de la explotación de manera que se centre en los departamentos y el Distrito Capital, y no en los municipios.

Como incentivos a la actividad, el proyecto disminuye al 1% los derechos de explotación para las apuestas hípcas nacionales, formula expresamente la operación por terceros y amplía el término de concesión para viabilizar la inversión en infraestructura.

El texto propuesto que modifica el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, queda como sigue:

**Artículo XX.** *Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 37. Eventos Hípicos. Corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípcas.*

*La operación de las mismas se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.*

*Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípcas son propiedad de los Departamentos o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.*

*Las apuestas hípcas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.*

*Las apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.*

*En el caso que el operador de apuestas hípcas nacionales, explote apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.*

*Los premios de las apuestas hípcas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.*

*Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos y/o distrito capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud Etesa.*

*Parágrafo 2°. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas nacionales construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo.*

*Parágrafo transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso segundo del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípcas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.*

d) En atención a que la modalidad general de cobro de los derechos de explotación se refiere a un porcentaje sobre ingresos brutos, es necesario aplicar esa modalidad al cobro de derechos de explotación en juegos localizados, que hoy se fijan por tarifa sobre cada máquina o mesa de juego.

La necesidad de control y de implementar la conectividad para la operación de los juegos localizados, permite actualizar la modalidad de cobro de derechos de explotación, previendo siempre una transición que vaya de la mano con la mencionada conectividad, con una potencialidad de incrementar los ingresos en \$125.000 millones al año, en beneficio de las entidades territoriales y de sus finanzas para la salud<sup>7</sup>.

En tal sentido se propone la siguiente modificación al artículo 34 de la Ley 643 de 2001:

**Artículo XX.** *Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:*

*Artículo 34. Derechos de Explotación. Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere al parágrafo del presente artículo, los con-*

*cesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:*

*(...) Parágrafo. Corresponde el Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.*

*Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación un valor mínimo equivalente al porcentaje que sobre los ingresos brutos fije el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual no podrá ser inferior al uno coma cinco por ciento (1,5%) de dichos ingresos.*

*Corresponde al Gobierno Nacional disponer el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de los mencionados reglamentos.*

e) Se propone una ampliación del hecho generador del impuesto a ganadores para los premios mayores del lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea, impuesto que hoy solo se aplica a los ganadores de premios de lotería tradicional.

Esa ampliación del hecho generador permite una proyección de recursos por aproximadamente \$14 mil millones, teniendo en cuenta que en el 2008 se entregaron premios aproximadamente por \$84 mil millones<sup>8</sup>.

Esta propuesta requiere un ajuste al artículo 48 de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo XX.** *Los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001 quedarán así:*

*Artículo 48. (...) Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea, lotto en línea en cualquiera de sus modalidades pagarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o a quien otorgue la concesión de la operación, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.*

*Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas y los operadores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud, en las condiciones de distribución que establezca el Gobierno Nacional.*

<sup>7</sup> Fuente. Empresa Territorial para la Salud ETESA - Ministerio de la Protección Social.

<sup>8</sup> Fuente. Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - Ministerio de la Protección Social.

#### 2.4 Disposiciones de Prevención a la Adicción al Juego

El proyecto pretende definir condiciones de ubicación y operación de los juegos localizados, con criterio de prevención a la adicción respecto de los menores de edad.

Así, se propone una modificación al artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que contenga restricción para la operación de juegos localizados únicamente en sitios especializados y un mandato a las entidades territoriales para que dispongan en su ordenamiento territorial la ubicación de estos sitios lejos de los centros educativos, así:

**Artículo XX.** *Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:*

**Artículo 32. Juegos Localizados.** *Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los juegos localizados solo podrán operarse en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad.*

(...)

*Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego. En todo caso, la apertura o funcionamiento de los establecimientos dedicados a la operación de estos juegos, deberán cumplir con las condiciones que establezcan las autoridades municipales y distritales, quienes señalarán los requerimientos físicos y de ubicación para funcionar, especialmente la distancia mínima que debe respetarse respecto de instituciones educativas.*

#### 2.5 Término de concesión para la operación de juegos de suerte y azar

Se sugiere una ampliación en el término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar, en atención a que el término máximo actual es de cinco (5) años, y puede resultar insuficiente para la recuperación de la inversión.

Por tanto, se propone una modificación al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo XX.** *Modifíquese el inciso 3° y adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

**Artículo 7°.** (...) *A partir de la presente ley, el plazo establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de ocho (8) años, con excepción de los plazos específicos que para algunas concesiones señale la Ley. Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta Ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.*

**Parágrafo.** *Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.*

Para unificar los términos de las concesiones, es preciso modificar el artículo 22, inciso 2°, de la Ley

643 de 2001, que contiene un término específico para la operación del juego de apuestas, así:

**Artículo XX.** *Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

**Artículo 22.** (...) *Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 7° de la presente ley.*

#### 2.6 Contribución Parafiscal y Fondoazar

La Ley 643 de 2001 creó una contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes y creó el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes Fondoazar, para el manejo de estos recursos. Estas personas y sus familias se encuentran desprotegidas, convirtiéndose en una población vulnerable que debe atenderse, garantizando unas mínimas condiciones de acceso y calidad de vida.

Para darle viabilidad financiera a Fondoazar y garantizar su funcionamiento, se propone que además de la contribución parafiscal de los loteros y colocadores independientes profesionalizados de apuestas permanentes, los concesionarios de este juego aporten un 3% de los derechos de explotación que se generen por la venta colocada de manera independiente. Con estos recursos adicionales, originados en el sector de los juegos de suerte y azar y destinado al mismo sector, para beneficio de los colocadores del juego de lotería o de apuestas permanentes, se espera hacer realidad la financiación de la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, se propone una administración más eficiente del Fondo.

Por tanto, se proponen modificar los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo XX.** *Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

**Artículo 56.** *Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Créase una contribución parafiscal para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.*

*La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.*

*A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.*

*Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para que su inmediata*

*ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.*

*La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.*

**Artículo XX.** *Modifíquense los incisos 3° y 4° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 57. (...) El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado por fiducia, en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.*

*Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Los excedentes, en caso de que los hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el Sena.*

### 3. SINTESIS FINANCIERA

Tal como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, “la viabilidad del proyecto permitiría generar un incremento en los recursos destinados a la salud que, sin contar con el crecimiento potencial de los juegos localizados que se daría por la sistematización y el cobro sobre ingresos brutos, arrojaría las siguientes proyecciones:

Propuesta Reforma Ley 643 de 2001				
Recursos adicionales estimados (en valores reales)*				
Concepto	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3
Legalidad juegos localizados**	\$31.243	\$35.235	\$38.584	\$41.933
Legalidad Chance o Apuestas Permanentes***	\$55.735	\$58.935	\$60.295	\$61.655
Transferencias a la Salud Miniloto y Lotería Instantánea***	\$ -	\$3.936	\$8.700	\$11.910
<b>Total</b>		<b>\$98.105</b>	<b>\$107.579</b>	<b>\$115.498</b>

\* Cifras en millones de pesos, \*\*Con un aproximado de 25% de ilegalidad (Ilegalidad=estudios de mercado - ventas brutas), \*\*Con un aproximado de 25% de ilegalidad (Ilegalidad= ventas brutas \* 25%), \*\*\*Proyección estudio realizado por la Empresa Territorial para la Salud – Etesa”.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, acumulado con los Proyectos de ley 027 de 2009 Cámara, por la cual se reforma el artículo 57 de la Ley 643 de 2001 relativo a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social, y el Proyecto de ley número 087 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.**

*María Violeta Niño Morales,*  
Ponente Coordinadora.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2009 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 4°. (...)**

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrán suspender los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En relación con los juegos de su competencia, las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, podrán frente a los operadores ilegales:

a) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento;

b) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias que así lo requieran;

c) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades asignadas en normas especiales a las autoridades de policía, a la Superintendencia Nacional de Salud y, en general, a las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 5°. (...)**

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, loterías, SCPD y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Corresponde al Gobierno Nacional señalar las condiciones en que puedan realizarse las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos y establecer el porcentaje de los derechos de explotación que sobre los ingresos brutos se generen.

(...)

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamen-



tado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de realización del sorteo; una vez vencido ese término, opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 7°. (...)**

A partir de la presente ley, el plazo establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de mínimo cinco (5) años y máximo ocho (8) años, con excepción de los plazos específicos que para algunas concesiones señale la ley. Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.

Parágrafo. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3° al artículo 8° de la Ley 643, así:

**Artículo 8°. (...)**

Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 2° y adiciónese tres párrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 9°. (...)**

Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se haya discriminado los por-

centajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, el concesionario reconocerá como gastos de administración un porcentaje del cinco por ciento (5%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

Artículo 6°. Adiciónanse el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo 11. (...)**

Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 14. Administración de las Loterías.** Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley.

Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 15. Explotación y Administración Asociada.** Los Departamentos, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada, pero no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o de una asociación de loterías o hacer parte de la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley; tampoco podrán hacer parte de más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías o asociación obligatoria de explotadores.

Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o cada asociación de loterías, tendrá derecho

a explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.

Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) o en las asociaciones de loterías, los departamentos, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Parágrafo. Será obligatoria la asociación de las entidades territoriales explotadoras, para la administración del juego de lotería tradicional, si se presenta cualquiera de las siguientes causales:

- d) Que la lotería no esté operando.
- e) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.
- f) Que la empresa de lotería o el explotador tengan deudas pendientes con los fondos de salud, con una mora superior a dos (2) meses. No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador cuentan con acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.

Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias, las entidades territoriales explotadoras cuya lotería no se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas o resuelta la asociación voluntaria, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de creación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, que puede considerar sorteos periódicos o todos los días, en razón al número de explotadores asociados.

Los departamentos y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadora de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los Departamentos o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos y al Distrito Capital, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 22.** (...)

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados

mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10. Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:

**Artículo 32. Juegos Localizados.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los juegos localizados solo podrán operarse en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad.

(...)

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego. En todo caso, la apertura o funcionamiento de los establecimientos dedicados a la operación de estos juegos, deberán cumplir con las condiciones que establezcan las autoridades municipales y distritales, quienes señalarán los requerimientos físicos y de ubicación para funcionar, especialmente la distancia mínima que debe respetarse respecto de instituciones educativas.

Artículo 11. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:

**Artículo 34. Derechos de Explotación.** Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere al parágrafo del presente artículo, los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

(...)

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación un valor mínimo equivalente al porcentaje que sobre los ingresos brutos fije el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual no podrá ser inferior al uno coma cinco por ciento (1,5%) de dichos ingresos.

Corresponde al Gobierno Nacional disponer el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de los mencionados reglamentos.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 37. Eventos Hípicos.** Corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípcas son propiedad de los Departamentos o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.

Las apuestas hípcas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el caso que el operador de apuestas hípcas nacionales, explote apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los premios de las apuestas hípcas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos y/o distrito capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud Etesa.

Parágrafo 2°. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas nacionales construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso segundo del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípcas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 38. Juegos Novedosos.** Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones que deben cumplirse para la operación de juegos por

medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos.

Parágrafo. Se creará una (1) sola lotería instantánea y un (1) solo lotto preimpreso, que serán explotados y administrados por una entidad que determinen los gobernadores del País y el Alcalde del Distrito Capital. Transcurridos dos (2) años después de la vigencia de la presente Ley sin que los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital hayan determinado la entidad que habrá de explotar y administrar estos juegos, corresponde su determinación al Gobierno Nacional.

Dicha entidad podrá operar estos juegos directamente a través de una sociedad conformada por las empresas, sociedades o asociaciones que administren el juego de lotería, en la cual podrá tener participación la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, o a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como el operador de dichos juegos distribuirá las utilidades y derechos de explotación, entre los Departamentos, el Distrito Capital y la lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 42° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 42. (...)**

Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 15. Los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001 quedarán así:

**Artículo 48. (...)**

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea, lotto en línea en cualquiera de sus modalidades pagarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o a quien otorgue la concesión de la operación, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas y los operadores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo periodo, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud,

en las condiciones de distribución que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Modifíquense el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 56.** *Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.* Créase una contribución parafiscal para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para que su inmediata ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.

La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Artículo 17. Modifíquense los incisos 3° y 4° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 57.** (...)

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado por fiducia, en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Los excedentes, en caso de que los

hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el SENA.

De los honorables Senadores Ponentes,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA Coordinador Ponente	GABRIEL ZAPATA CORREA
OMAR YEPES ALZATE	ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
GERMAN VILLEGAS VILLEGAS	
De los Honorables Representantes Ponentes,	
MARIA VIOLETA NIÑO Coordinador	WILSON BORJA DIAZ Coordinador

21

GILBERTO RONDON G. Coordinador	ALFREDO APE CUELLO B. Coordinador
CARLOS AUGUSTO CELIS GONZALEZ Coordinador	NANCY DENISS CASTILLO
CARLOS RAMIRO QHAVARRO	FELIPE FABIAN OROZCO
JULIAN SILVA MECHE Con aprehensión	LUIS ENRIQUE SALAS
OSCAR MAURICIO LIZCANO Con aprehensión	ANGEL CUSTODIO CABRERA
HERNANDEZ BETANCOURT MARTINEZ Retiró su firma.	